

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 4
		Vigente desde: 12/05/2021

Señora:
ISABEL BEATRIZ IGUARÁN URIANA
 Boca de Camarones
 E.S.M.

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que, según consta en nota escrita en el radicado No. 20216760000451, usted no ha podido ser localizada para notificarle de manera personal en la Oficina de Parques Nacionales Naturales – Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, el Auto No. 679 del 30 de octubre de 2020 “Por el cual se vincula a los señores Alcides Rafael Pimienta Mejía y Isabel Beatriz Iguarán Uriana a la investigación de administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor ANGEL PUSHAINA EPIEYU y se adoptan otras determinaciones”, le informamos la presente comunicación por medio del siguiente aviso:

FECHA DE AVISO: 28 de mayo de 2021

ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto No. 679 del 30 de octubre de 2020

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Parques Nacionales Naturales de Colombia-Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos.

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra el acto comunicado no procede recurso alguno.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente aviso. Al presente aviso se adjunta copia íntegra del Auto No. 679 del 30 de octubre de 2020.


DIANA DEL CARMEN ANGULO PAREDES
 Jefe Área Protegida
 Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(679) del 30 de octubre de 2020

“Por el cual se vincula a los señores **Alcides Rafael Pimienta Mejía y Isabel Beatriz Iguaran Uriana** a la investigación de administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones.

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 003 del 21 de marzo de 2017, el Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones, por presunta infracción a la normatividad vigente al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos

Que mediante oficio No. 20176760000311 de fecha 27 de marzo de 2017, el Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos notificó al señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.080.888 de Riohacha del contenido del auto mencionado

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Dirección mediante auto No. 374 del 18 de abril de 2017, inició una investigación administrativa de carácter ambiental contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.080.888 de Riohacha por presuntas infracciones a la normatividad ambiental referente al realizar acciones de tala, excavaciones, recolectar productos de flora, arrojar o depositar basuras ...o incensarlos e ingresar sin autorización al interior del SFF Los Flamencos

Que esta Dirección mediante memorando No. 20176530003003 de fecha del 25 de mayo de 2017, remitió al Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, anexó el auto No. 374 del 18 de abril de 2017, con el fin que le dé cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto

Que mediante el auto 374 del 18 de abril de 2017, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

(“...“)

“Por el cual se vincula a los señores **Alcides Rafael Pimienta Mejía y Isabel Beatriz Iguaran Uriana** a la investigación de administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones.

1. *Citar al señor ANGEL PUSHAINA EPIEYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.080.888 de Riohacha, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación*
2. *Citar a la señora ISABEL BEATRIZ IGUARAN URIANA con cedula de ciudadanía No. 40.917.851 de Riohacha, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación*
3. *Citar al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA con cedula de ciudadanía 17.802.274 de Riohacha, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación*
4. *Solicitar al Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos realice informe de seguimiento de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante auto No. 003 del 21 de marzo de 2017, en donde se indique si se ha acatado o no la medida preventiva y se señale cuales el estado actual de la novedad encontrada el 10 de marzo de 2017 .*
5. *Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación*

PARAGRAFO: *Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos en mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de las mismas.*

(...”)

Que esta Dirección público en la página web de Parques Nacionales Naturales, el auto No. 374 del 18 de abril de 2018 el día 15 de junio de 2018

Que esta Dirección mediante memorando No. 20186530006653 de fecha del 14 de diciembre de 2018, se solicita al Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 374 del 18 de abril de 2017

Que esta Dirección mediante memorando No. 20206530003933 de fecha del 20 de octubre de 2020, se solicita el Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 374 del 18 de abril de 2017

Que, con la finalidad de cumplir con la labor encomendada, el Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial a través de memorando No. 20206760002843 de fecha del 30 de octubre de 2020, los siguientes documentos:

(“...)

- *Recibido de citación notificación personal – Angel Pushaina Epiayú.*
- *Acta de Notificación Personal – Angel Pushaina Epiayú.*
- *Recibido de Citación a Declaración – Angel Pushaina Epiayú.*
- *Recibido de Citación a Declaración – Alcides Rafael Pimienta Mejía.*
- *Certificación de no comparecencia a diligencia de declaración de Angel Pushaina Epiayú.*
- *Certificación de no comparecencia a diligencia de declaración de Alcides Rafael Pimienta Mejía.*

“Por el cual se vincula a los señores **Alcides Rafael Pimienta Mejía y Isabel Beatriz Iguaran Uriana** a la investigación de administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones.

- *Certificación de incursión en investigación administrativa de carácter ambiental por parte del señor Alcides Rafael Pimienta Mejía.*
- *Informe de Seguimiento Investigación*

Informe de Seguimiento Investigación señala:

*“Según lo que reposa en el expediente, El 10 de marzo de 2017, en cercanía a boca de Camarones en la comunidad de Los Cocos en terrenos colindantes con el Resguardo Perratpu, coordenadas N 11°25'49.8” y W 73°05'09.3” (sistema de referencia geodésico, datum WGS 84), dentro de los límites del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en recorrido de prevención, vigilancia y control se evidenció el desarrollo de actividades prohibidas por la normatividad que protege a las áreas del Sistema de Parques Nacionales de socola, entresaca y excavaciones no autorizadas. Con el objetivo de hacer verificación de los hechos se realizó visita de inspección en la zona afectada el 16 de marzo de 2017, encontrándose evidencias de las conductas descritas y realizándose el respectivo recaudo de la información necesaria para evaluar la afectación de las actividades desarrolladas. Según la descripción consignada en los formatos de PVC e informe de campo para procesos sancionatorios por parte de los funcionarios del santuario, se estableció que la afectación correspondía a socola, entresaca y excavación de aproximadamente 117 huecos. En visita de seguimiento realizada en la zona de los hechos el 28 de octubre de 2020, se evidenció recuperación sobre la socola y entresaca realizada en el 2017. Se observa el crecimiento de hierbas y algunos árboles como trupillos (*Prosopis juliflora*) y dividivis (*Libidibia coriaria*) hasta el momento. Coordenadas: N 11,25,48 – W 73,05,10.1. Como evidencia de la visita realizada, se presentan las siguientes capturas en campo:”*

(...”)

2. COMPETENCIA:

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios*

“Por el cual se vincula a los señores **Alcides Rafael Pimienta Mejía y Isabel Beatriz Iguaran Uriana** a la investigación de administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones.

que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.”

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, conocerá y continuará con la misma.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se vincula a los señores **Alcides Rafael Pimienta Mejía y Isabel Beatriz Iguaran Uriana** a la investigación de administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“Por el cual se vincula a los señores **Alcides Rafael Pimienta Mejía y Isabel Beatriz Iguaran Uriana** a la investigación de administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones.

4. CRITERIOS DE ESTA DIRECCIÓN TERRITORIAL

Que visto el expediente sancionatorio No. 022 de 2017 se desprende del mismo que el informe técnico inicial No. 20176760003186 de fecha 15 de marzo de 2017 en el ítem de Conclusión Técnicas señala:

“El presunto infractor adelantó las actividades sin el debido concepto técnico de Parques Nacionales y por ende carece de los permisos legales que amerita este tipo de intervención en un área natural protegida del orden nacional, las actividades desarrolladas configuran una afectación severa para los valores paisajísticos de este sector del área protegida de gran importancia en la actividad ecoturística de la zona.

Se identificó como presunto infractor al señor Angel Pushaina Epiayu con cedula de ciudadanía No. 84.080.888 de Riohacha, sin embargo se hace necesario vincular al proceso sancionatorio a los señores Isabel Beatriz Iguaran Uriana con cedula de ciudadanía No. 40.917.851 de Riohacha y Alcides Rafael Pimienta Mejía con cedula de ciudadanía 17.802.274 de Riohacha, con el objetivo de determinar su responsabilidad en los hechos como presuntos tenedores del área en la cual se realizó la infracción.”

Registro fotográfico



Que es claro para esta Dirección Territorial que los hechos que motivaron inicialmente la apertura de la investigación administrativa con carácter ambiental contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.080.888 de Riohacha del contenido del auto No. 374 del 18 de abril de 2017 y todas aquellas que surjan de las anteriores, fueron presuntamente llevada a cabo en el sector: 2 zonificación recorridos PVC, en cercanías a la Boca de Camarones en las coordenadas geográficas: N 11°25'49.8" y W 73°05'09.3" (sistema de referencia geodésico, datum WGS 84), así mismo que los señores **Alcides Rafael Pimienta Mejía** con cedula de ciudadanía 17.802.274 de Riohacha e **Isabel Beatriz Iguaran Uriana** con cedula de ciudadanía No. 40.917.851 de Riohacha fueron citados y no comparecieron, “con el objetivo de determinar su responsabilidad en los hechos como presuntos tenedores del área en la cual se realizó la infracción.”, por lo que se hace necesario esclarecer los hechos materia de la presente investigación administrativa de carácter ambiental

Que el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, a través de certificación de fecha veintinueve (29) días del mes de octubre de 2020 señala:

*“Que el señor **ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJÍA** se encuentra incurso en investigación administrativa de carácter ambiental, de acuerdo a Expediente No. 010 de 2014, en el cual se expidió la Resolución Sanción 168 del 01 de diciembre de 2016 “Por el cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor **ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJÍA** y se adoptan otras determinaciones”. Se expide la presente certificación a los veintinueve (29) días del mes de octubre*

“Por el cual se vincula a los señores **Alcides Rafael Pimienta Mejía y Isabel Beatriz Iguaran Uriana** a la investigación de administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones.
de 2020, con destino al expediente 022 de 2017 contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIAYÚ.**”

Que considerando lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para vincular a los señores Alcides Rafael Pimienta Mejía con cedula de ciudadanía 17.802.274 de Riohacha en razón que el mencionado señor es reincidente como infractor e Isabel Beatriz Iguaran Uriana con cedula de ciudadanía No. 40.917.851 de Riohacha como presunta infractora a la investigación de carácter administrativo ambiental que se sigue contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU**, presuntamente por haber realizado las conductas prohibidas de tala socola y entresaca “Debido a las acciones perpetradas se contabilizaron en flora un total de 110 individuos de dividivi (*Libidibia coriaria*), 28 individuos de trupillo (*Prosopis juliflora*), 10 individuos de Tuna (*Opuntia ficus-indica*) y 25 individuos de cacho e cabra.” Así como también realizar excavaciones sin los permisos necesarios, arrojar o depositar basura, recolectar cualquier producto de flora y entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”

En ese sentido la investigación administrativa ambiental se continuará contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** y los señores Alcides Rafael Pimienta Mejía con cedula de ciudadanía 17.802.274 de Riohacha e Isabel Beatriz Iguaran Uriana con cedula de ciudadanía No. 40.917.851 de Riohacha

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el numeral segundo en su artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” versa *Obligaciones de los usuarios*. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

“ 2 Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área. “

Que los numerales 8 en su artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

“Numeral 4: “Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías”.

Numeral 6: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“Por el cual se vincula a los señores **Alcides Rafael Pimienta Mejía y Isabel Beatriz Iguaran Uriana** a la investigación de administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones.

Numeral 11: Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

Numeral 14: Arrojar o depositar basura, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos”

Que en el numeral 10 en su artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

Que con la Resolución No. 020 de 2007 se adopta el Plan de Manejo del de Flora y Fauna Los Flamencos y considera como Objetivos de Conservación del Santuario: 1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa, manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisaje del caribe colombiano. 2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos y su zona de influencia. 3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wuayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la preservación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

6. PRÁCTICA DE DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “*La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

Que, con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará llevar a cabo la práctica de las siguientes diligencias:

- 1 Que esta Dirección ordenará citar al señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.080.888 de Riohacha, en calidad de presunto infractor para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos
- 2 Que esta Dirección ordenará citar al señor **ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA** con cedula de ciudadanía 17.802.274 de Riohacha, en calidad de presunto infractor para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos
- 3 Que esta Dirección ordenará citar al señor **ISABEL BEATRIZ IGUARAN URIANA** con cedula de ciudadanía No. 40.917.851 de Riohacha, en calidad de presunto infractor para

“Por el cual se vincula a los señores **Alcides Rafael Pimienta Mejía y Isabel Beatriz Iguaran Uriana** a la investigación de administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones.

que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos

- 4 Designar al el Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento al sitio o sector, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 5 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en los numerales 1,2 y 3 del presente artículo, se designa al Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de las mencionadas diligencias

Que las diligencias anteriormente descritas se realizaran con la finalidad de tener el plenario probatorio que con lleve a esta Dirección Territorial a tomar una decisión ajustada a derecho.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a los señores **ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA** con cedula de ciudadanía 17.802.274 de Riohacha e **ISABEL BEATRIZ IGUARAN URIANA** con cedula de ciudadanía No. 40.917.851 de Riohacha en calidad de reincidente y presunta infractora, a la investigación de carácter administrativa ambiental que se adelanta contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta y legalizada a través de auto No. 003 del 21 de marzo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente 022 de 2017, los siguientes documentos:

(“...)

1. Memorando No. 20176760001583 de fecha 06 de abril de 2017
2. Formato actividades de prevención vigilancia y control.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
4. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios con rad No. 20176760003186.
5. Auto de medida preventiva No. 003 del 21 de marzo de 2017.
6. Oficio de citación notificación personal Auto 003 del 21 de marzo de 2017 con radicado No. 20176760000311
7. Acta de notificación personal Auto 003 del 21 de marzo de 2017.
8. Auto No. 374 del 18 de abril de 2017
9. Memorando N° 20176530003003 del 25 de mayo de 2017
10. Publicación página web

“Por el cual se vincula a los señores **Alcides Rafael Pimienta Mejía y Isabel Beatriz Iguaran Uriana** a la investigación de administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones.

11. Memorando N° 20186530006653 del 14 de diciembre de 2018
12. Memorando N° 20206530003933 del 23 de octubre de 2020
13. Recibido de citación notificación personal – Angel Pushaina Epiayú.
14. Acta de Notificación Personal – Angel Pushaina Epiayú.
15. Recibido de Citación a Declaración – Angel Pushaina Epiayú.
16. Recibido de Citación a Declaración – Alcides Rafael Pimienta Mejía.
17. Certificación de no comparecencia a diligencia de declaración de Angel Pushaina Epiayú.
18. Certificación de no comparecencia a diligencia de declaración de Alcides Rafael Pimienta Mejía.
19. Certificación de incursión en investigación administrativa de carácter ambiental por parte del señor Alcides Rafael Pimienta Mejía.
20. Informe de Seguimiento Investigación

(...”)

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1 Que esta Dirección ordenará citar al señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.080.888 de Riohacha en calidad de presunto infractor para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos
- 2 Que esta Dirección ordenará citar al señor **ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA** con cedula de ciudadanía 17.802.274 de Riohacha, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos
- 3 Que esta Dirección ordenará citar al señor **ISABEL BEATRIZ IGUARAN URIANA** con cedula de ciudadanía No. 40.917.851 de Riohacha, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos
- 4 Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento al sitio o sector, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 5 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTICULO QUINTO: Designar el Jefe de área protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso del contenido del presente auto a los señores **ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA** con cedula de ciudadanía 17.802.274 de Riohacha e **ISABEL BEATRIZ IGUARAN URIANA** con cedula de ciudadanía No. 40.917.851 de Riohacha y **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.080.888 de Riohacha de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

“Por el cual se vincula a los señores **Alcides Rafael Pimienta Mejía y Isabel Beatriz Iguaran Uriana** a la investigación de administrativa de carácter ambiental iniciada contra el señor **ANGEL PUSHAINA EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMÓ: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 30 de octubre de 2020

LUZ ELVIRA
ANGARITA JIMENEZ

Firmado digitalmente por LUZ
ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Fecha: 2020.10.30 16:56:07
-05'00'

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Ricardo Silva M.